

La responsabilidad frente a la muerte.

Sue Rodríguez ante la Corte Suprema de Canadá.¹

Por el profesor Bjarne Melkevik, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Laval (Québec)

(Traducción de LAURA OSPINA MEJIA)

En el curso de los últimos decenios, era usual en Québec emplear la siguiente expresión bien conocida: nuestros “jueces son nuestros juristas”. Esta fórmula expresaba la idea de que las personas “habilitadas para pronunciar las decisiones jurisdiccionales eran también las más autorizadas para hablar de derecho, explicarlo, enseñarlo, y teorizar sobre él”².

No obstante, la función de magistrado ha tenido una evolución significativa que permite hoy afirmar que nuestros jueces igualmente se han convertido en “filósofos del derecho”, al decidir especialmente sobre las representaciones últimas de los valores sociales. En efecto, es evidente que las decisiones judiciales constituyen ahora un importante trampolín que permiten hacer progresar y triunfar ciertas posiciones de la filosofía del derecho. A este respecto, la sentencia en el *affaire* Sue Rodríguez, proferida por la Corte Suprema de Canadá en 1993, representa un buen ejemplo de esta tendencia según la cual la construcción de los derechos fundamentales se ha vuelto indisoluble de la filosofía del derecho.

A partir de esta constatación, que nos servirá de cuadro de análisis, es posible formular una reflexión útil sobre este juicio bajo la óptica de la filosofía del derecho. La cuestión es saber si la interdicción de la ayuda al suicidio, prevista en el Código criminal canadiense, contraviene o no la Carta canadiense de derechos y libertades. En el caso Rodríguez, y al final del conjunto de deliberaciones, la mayoría de los jueces (cinco contra cuatro) se pronunció a favor de la constitucionalidad de la prohibición, mientras que una poderosa minoría, sostenida por el juez presidente, habría querido convertir en legítima la ayuda al suicidio. Como lo constataremos, la formulación así como la articulación de la demanda de la señora Rodríguez, sobre el plano jurídico, hacen de este proceso sin precedentes un caso único y ejemplar en muchos aspectos. Creemos que este caso será ampliamente comentado sobre el plano jurisprudencial³.

Nos proponemos hacer un análisis de las tesis defendidas en el marco de este juzgamiento. Su evaluación nos permitirá extraer los principales elementos de

¹ Conferencia pronunciada en el Seminario Internacional de filosofía penal en París, el 13 de diciembre de 1995, organizado por el Equipo internacional interdisciplinario de filosofía penal (sección del Centro de filosofía del derecho. Paris II). El tema del seminario era “Responsabilidad y culpabilidad”. Publicado en la *Revue Internationale de Philosophie penal y de criminologie de l'Acte*, n° 7-8, 1996, p. 87-101.

² Christian Atlas. *Savoir des juges et savoir des juristes. Mes premiers regards sur la culture juridique québécoise*, Cowansville, Éditions Yvon Blais, série : McGill Legal Studies n°6, 1990, p. 20.

³ Ver Revista de derecho de McGill, vol. 39, n° 3, octubre 1994, crónicas de jurisprudencia consagradas al *affaire* Rodríguez. p. 602-724.

razonamiento en el origen de la divergencia generada por el juzgamiento judicial. Nuestro objetivo es hacer valer las posiciones defendidas tanto por los partidarios de la autonomía de la voluntad y de la igualdad, así como por los promotores de la vida y de la dignidad humana, todo ello teniendo en cuenta la capacidad de cada una de las aproximaciones de responder a la exigencia de un orden jurídico. Expondremos enseguida algunas reflexiones que nos inspira este asunto. Sin embargo, antes de abordar concretamente la decisión en cuestión, nos parece necesario explicar brevemente el caso.

El caso de Sue Rodríguez: la libertad de decidir

La señora Sue Rodríguez a los 42 años de edad sufre de una enfermedad incurable y degenerativa (esclerosis lateral amiotrófica, ELA –en francés, SLA-, también designada bajo el nombre de enfermedad de Lou Gehring). La señora Rodríguez vivía en ese entonces en Colombie-Britannique, provincia canadiense, en compañía de su esposo y de su hijo de ocho años y medio. Al momento del proceso judicial, su esperanza de vida era de dos a catorce meses. Su estado de salud se deterioraba rápidamente, lo que hacía de manera irreversible que fuera incapaz de valerse por sí misma, de tragar, de hablar, de caminar y de moverse sin ayuda. A estas graves dificultades debían seguir una pérdida de autonomía respiratoria y la necesidad de realizar una gastrostomía y finalmente la necesidad de permanecer conectada a las máquinas y de depender totalmente de ellas y de su entorno para asegurar el conjunto de sus funciones corporales, para alimentarseEn vista de que la señora Rodríguez fue en todo momento capaz de comprender lo que

le ocurría, la evolución de la enfermedad dejaba prever una muerte cercana por atragantamiento, sofocación o neumonía, causada por la aspiración de alimentos o de secreciones.

Confrontada a una situación cada vez más insostenible, la señora Rodríguez finalmente acudió a un procedimiento judicial a fin de obtener la autorización para suicidarse cuando ella lo considerara deseable (como ocurre con toda persona –no incapaz– deseosa de poner fin a sus días), con la ayuda de una tercera persona. Con todo, la demandante declaraba querer gozar de la vida todo el tiempo que pudiera, prorrogando así la fecha de su suicidio médico al momento cuando ella se considerara físicamente incapaz de realizar tal deseo sin o con el necesario concurso de un tercero habilitado para ayudarla. Esta demanda sin precedentes se refería entonces al período previsible de cuando la señora Rodríguez no tuviera entonces ningún control sobre su cuerpo, pero en el que tendría sin embargo, para la sola facultad residual, la voluntad de decidir el momento de su deceso, sin que pudiera físicamente realizar este deseo.

Es necesario recordar que en virtud del artículo 241 b), el Código criminal canadiense prohíbe formalmente la asistencia al suicidio. En efecto, las disposiciones de la ley estipulan que toda persona que ayuda o alienta a alguno a darse muerte es culpable de un acto criminal penalizado con prisión hasta por un máximo de catorce años. Por otra parte, el artículo 14 del mismo Código invalida todo consentimiento hecho por una persona en

cuanto concierne a esta infracción. Sobre el plano del derecho positivo, la respuesta a la demanda de Sue Rodríguez era así por demás previsible.

Sin embargo, conforme al sistema jurídico canadiense, el Código criminal está sometido a una Carta de derechos y libertades consagradas en la Constitución. Así, toda regla de derecho contraria a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos debe ser necesariamente declarada *ultra vires*. Sue Rodríguez quería entonces derogar el artículo 241 *ultra vires*, en razón al carácter discriminatorio y contrario a la preocupación de “justicia fundamental”, de esta ley que atenta contra sus derechos garantizados por la denominada Carta en virtud de los artículos 7 y 15⁴.

Los procedimientos adelantados llevaron a un conflicto jurídico ejemplar, oponiendo a una ciudadana que reclamaba el respeto de sus derechos fundamentales a las limitaciones impuestas por el código criminal. Es bueno recordar que no se trataba de una investigación penal y que no era incluso cierto a la luz de los hechos, que alguna acusación podría hacerse contra alguien. Además, nadie podía garantizar que luego de sus actuaciones la señora Rodríguez pudiera obtener efectivamente asistencia para suicidarse en el momento en el que ella optara por esa elección. La imagen de esta mujer, confinada en una silla de ruedas y confrontada a un destino implacable, no dejó de generar una simpatía excepcional por parte de la población. La “Sociedad por el derecho a la muerte”, creada en este movimiento de simpatía ha por lo demás hecho prevalecer un “derecho” que nos permitiría elegir la hora de nuestra propia muerte.

Después de esta breve descripción de la situación, analicemos el punto de vista de la tendencia minoritaria de la Corte Suprema cuya argumentación reposa sobre el derecho de igualdad frente a la muerte.

La igualdad frente a la muerte: los argumentos de la minoría

El juez presidente Antonio Lamer fue el primero en exponer los fundamentos del discurso sostenido por la facción minoritaria de la Corte Suprema de Canadá⁵. Los jueces L’Heureux-Dubé, McLachlin et Cory apoyaron el razonamiento del juez Lamer, adicionando algunas precisiones. Más allá de las sutilezas y de las estrategias tendientes a la adecuación de la jurisprudencia, los cuatro jueces han estructurado el fondo de su argumentación sobre la cuestión esencial de la igualdad, estrechamente ligada a las decisiones y a las elecciones individuales en el curso de la vida o frente a la muerte. En

⁴ El artículo 7 de la Carta canadiense de los derechos y las libertades estipula: “*Cada quien tiene derecho a la vida, al a libertad y a la seguridad de su persona; nadie puede atentar contra ese derecho sino de conformidad con los principios de la justicia fundamental*”.

En virtud del artículo 15, “la ley no hace excepción de personas, y se aplica a todos, y todos tienen el derecho a la misma protección y a los mismos beneficios de la ley; independientemente de toda discriminación, particularmente en discriminaciones basadas en la raza, el origen nacional o étnico, el color, la religión, el sexo, la edad o las deficiencias mentales o síquicas”. En relación con la Carta canadiense ver Henry y Pierre Brun. *Charte des Droits de la personne Legislation, jurisprudence et doctrine*, Montreal, Wilson y Lafleur Ltda., (Colección: Alter Ego), 8ª edición, 1995.

⁵ Ver *Recueil des arrêts de la Cour Suprême (RCS)*, (1993)3 p.530 a 581 (Lamer); cfr p.616 a 629 (Mc Lachin) y p. 629 a 631 (Corg).

estas sociedades occidentales, esta noción simboliza a la vez un valor inalterable y una finalidad.

Examinemos más en detalle los argumentos expuestos por el juez presidente Lamer quien analizó el artículo 241 b) del Código criminal de la siguiente forma:

“(…) estimo que las personas discapacitadas que son o serían incapaces de acabar con su propia vida sin asistencia son objeto de una discriminación por efecto de esta disposición puesto que, contrariamente a las personas capaces de darse muerte, ellas son privadas de la posibilidad de elegir el suicidio”⁶.

El juez presidente sostenía entonces que la interdicción de la ayuda al suicidio creaba una desigualdad y una discriminación injustificables, impidiendo que personas disminuidas pudieran suicidarse con ayuda y respetando la legalidad, mientras que paralelamente todo individuo capaz de poner fin a sus días sin asistencia podía hacerlo sin contravenir ninguna ley.

Nos es posible, examinando la metodología que utiliza esta tesis, clarificar dos aspectos fundamentales del pensamiento del juez Lamer. En primer lugar, el juez Lamer sostiene que la cuestión de la validez de la interdicción al suicidio debía ser analizada bajo el ángulo de los efectos de la ley, únicos aptos para determinar la naturaleza discriminatoria⁷.

Insistiendo sobre los efectos presumidos como discriminatorios de la interdicción de ayuda al suicidio en el caso de la señora Rodríguez, el juez Lamer rechazaba así implícitamente el análisis de la ley como posición normativa, haciendo de ella un actor del derecho asociándola al Estado. Esta manera de razonar, cuya paternidad intelectual viene del utilitarismo, implica entonces que principalmente lo que está esencialmente en juego no es nada menos que la capacidad de la señora Rodríguez de decidir de manera autónoma y responsable sobre la conducción de su vida.

Por consiguiente, el juez Lamer situó la cuestión de la ayuda al suicidio en una lógica individualista en la que sólo existe de hecho una persona confrontada a una situación de elección simple. En consecuencia, ¿esa elección podría procurarle el beneficio buscado? O más simple aun: ¿las consecuencias de su acto serían susceptibles de servir a sus intereses materiales? Así, según el juez Lamer, el asunto es saber si la interdicción de la ayuda al suicidio era discriminatoria o no debía ser considerada antes que todo bajo el ángulo de los efectos generados al nivel del individuo o del grupo concernido. Esta reflexión, que pone el acento sobre una metodología del actor en detrimento del sentido normativo de la ley en cuestión, suscita una inquietud fundamental en cuanto se refiere al caso de la señora Rodríguez: ¿el “derecho” al suicidio es un “beneficio” a los ojos de la peticionaria?

La metodología de la acción y la perspectiva subjetivista toman, en este caso preciso, una importancia capital. Cuando una aproximación así se justifica ampliamente en los casos “moralmente neutros” donde el derecho busca sobre todo una solución técnica (en

⁶ (1993) 3 R.C.S. p. 544.

⁷ Ob. Cit., p.547 s.

situaciones normales de derecho en las que existen dos actores en conflicto y un orden normativo para regular la controversia), la situación es otra bien distinta cuando es la misma norma la que se cuestiona.

Así, ¿la ley que prohíbe la asistencia al suicidio será un actor? Es cierto que los fundamentos metodológicos sobre los cuales reposaba la cuestión de saber si la prohibición de la ayuda al suicidio podía ser discriminatoria o no tenía gran posibilidad de suscitar la reacción esperada. Así el juez Lamer decía:

*“Esta disposición crea en efecto una discriminación puesto que ella impide a las personas físicamente incapaces poner fin a su vida sin ayuda, de elegir el suicidio, mientras que esta opción está en principio abierta al resto de la población. Esta desigualdad es además impuesta a las personas incapaces de poner fin a su vida sin asistencia, en razón de una deficiencia física...”*⁸.

Dos tesis expuestas por el juez Lamer y los jueces que componen la minoría permiten sin embargo explicar mejor este razonamiento. La primera concierne al carácter paradigmático que toma la noción de “elección” en este razonamiento, como lo destacaron los jueces McLachin y L’Heureux-Dubé:

*“En nuestro criterio, no se puede justificar privar a Sue Rodríguez de una elección de la que otros sí disponen (...). Este régimen tiene por efecto negar a ciertas personas el derecho de poner fin a su vida por la sola razón de ser físicamente incapaces. Por este motivo, Sue Rodríguez está privada del derecho a la seguridad de su persona (el derecho a tomar decisiones concernientes a su propio cuerpo y que no afectan sino a su propio cuerpo) lo que contradice los principios de justicia fundamental y que, por contera, viola el artículo 7 de la Carta”*⁹.

De acuerdo con esta interpretación, la ley no habría podido privar a la señora Rodríguez de una opción de la que otros disponen. Este presunto derecho es ligado a la libertad de la que todo individuo goza de disponer de su cuerpo. El artículo 241 b) del Código criminal no le permite a Sue Rodríguez una libertad de esa naturaleza, entonces esta norma podía ser calificada de arbitraria en relación con las personas discapacitadas. Sobre la base de este razonamiento, la ley, se tiene como un actor que está imponiendo una posición paternalista e impidiendo a otro actor del derecho disponer de su propia libertad de acción.

La segunda aproximación reúne aquello que denominaremos aquí bajo el nombre de “tesis de equivalencia”¹⁰. Esta última postula que no hay ninguna diferencia moral mayor entre una muerte resultante de la negativa del paciente a hacerse tratar médicamente y la ayuda al suicidio como tal. El juez Cory ha formulado claramente esta tesis de la siguiente manera:

⁸ Op. Cit., ps. 549-550

⁹ Op. Cit., p. 617.

¹⁰ Cfr. James Rachels, *The End of life: Eutanasia and Morality*, Oxford, Oxford University Press, 1986.

“No veo ninguna diferencia entre el hecho de permitir a un enfermo lúcido de morir con dignidad rehusando un tratamiento, y el hecho de permitir a un enfermo lúcido pero físicamente en fase terminal de elegir morir con dignidad parando el tratamiento que le permite sobrevivir, aun si, del hecho de su incapacidad física, esta medida debe materialmente ser tomada por otra persona según las instrucciones de aquél. Igualmente, no veo ninguna razón para no permitir que un enfermo en fase terminal y a punto de morir pueda poner fin a sus días por intermedio de alguno, como lo sugirió Sue Rodríguez. El derecho a elegir la muerte se reconoce a los enfermos que no son síquicamente incapaces. No existe razón alguna para negarles esta elección a aquellos que están en estas condiciones”¹¹.

El juez presidente Lamer aprobó esta tesis afirmando lo siguiente:

“Una de las condiciones enunciadas por el juez presidente McEachern es que el acto que pondrá fin a la vida de la apelante sea el suyo y no el acto de algún otro. En la medida en que esta condición conviene a su situación actual, puesto que se puede poner en práctica un mecanismo que le permitirá causarse su propia muerte, a pesar de sus capacidades físicas limitadas, ¿por qué prohibirle la opción de elegir el suicidio si su estado se deteriora al punto de no ser físicamente capaz de oprimir un botón o de soplar en un tubo? Es ciertamente en estas circunstancias en que la ayuda es la más indispensable. Dado que la señora Rodríguez no ha demandado órdenes de este tipo, no tengo la necesidad de definir esta cuestión en particular. Prefiero entonces dejar la resolución de esta cuestión para más tarde”¹².

La tesis de la equivalencia que privilegia el respeto de la decisión individual así como su corolario, la muerte deseada, sin tener en cuenta las razones que motivan tal elección, se vuelve así la punta de lanza del razonamiento de la facción minoritaria de la Corte Suprema en el *affaire* Sue Rodríguez. Sobre el plano del razonamiento jurídico, es necesario sin embargo analizar las razones subyacentes a los actos enunciados. Es usual, en derecho criminal evaluar la cuestión del *mens rea* así como la buena fe en el derecho de obligaciones. De acuerdo con esta forma de razonamiento, podríamos sostener que existe una marcada diferencia entre desconectar un aparato que mantiene a una persona en vida, y el suicidio asistido.

Mientras que la primera opción correspondería a dejar que la naturaleza tome su curso, la segunda parece oponerse a la vida por una decisión que fija la hora de la muerte. Si la primera puede ser concebida como un acto tendiente a preservar la dignidad humana de un fin degradante (como morir conectado a las máquinas), la otra constituye un acto que reclama una intervención que causa una muerte deliberada. Y aunque la diferencia pueda parecer ciertamente sutil, lo cierto es que está presente, al nivel de la formulación semántica.

¹¹ Ob. cit., p. 631.

¹² Ob. cit., ps. 578-579.

De hecho, la tesis de equivalencia ha permitido a la minoría hacer valer que la demanda de la señora Rodríguez proviene de su libertad de elegir, por fuera de la voluntad de cualquier otra persona.

Nosotros controvertimos esta tesis tanto como la tendencia mayoritaria de la Corte, pues es evidente que en ningún caso la señora Rodríguez ha reivindicado la igualdad de escoger, sino más bien el reconocimiento de una opción por la muerte. Lo que tiende a reintroducir una cuestión normativa no tomada en cuenta por los jueces de la minoría: ¿cuáles son las vías posibles? ¿qué deberíamos hacer?. Después de haber presumido la existencia de una discriminación le quedaba al juez Lamer por evaluar si ésta podía en todo caso estar justificada en una sociedad libre y democrática. De hecho, se trataba en este caso de un test último en el orden jurídico canadiense en relación con la validez constitucional de las leyes. Habiendo presentado a la señora Rodríguez como la víctima de un paternalismo ejercido por el Código criminal, el juez Lamer no tuvo dificultad en concluir que una discriminación impuesta arbitrariamente y fuente de perjuicios no puede ser considerada como un valor en una sociedad libre y democrática.

Si el grupo minoritario hubiera hecho triunfar este punto de vista, la población canadiense habría accedido súbitamente al más abierto y más permisivo derecho de eutanasia del mundo, concretamente en virtud de tres aspectos del discurso sostenido por esta tendencia. En primer lugar porque la minoría alegaba un verdadero “derecho”, un derecho fundamental constitucionalizado. Ello nos alejaba de la solución neerlandesa que anuncia una restricción previa a la persecución judicial en ese caso preciso y según un procedimiento estricto. En segundo lugar, no observamos ninguna restricción en relación con las personas autorizadas para practicar la ayuda al suicidio. El grupo minoritario señala el derecho para cualquiera de practicar la eutanasia sin limitación, mientras que la aproximación neerlandesa concede ese privilegio solamente a los médicos y los protege de las persecuciones judiciales. Finalmente, y aun cuando la decisión concierne al caso particular de Sue Rodríguez y a los discapacitados afectados por enfermedades incurables y mortales, debe resaltarse que el derecho en cuestión alude jurídica y filosóficamente a la libertad de escoger el momento de su propia muerte. Hay en ese sentido una fuerte dicotomía entre el derecho a la eutanasia en ese caso específico, y un derecho a la eutanasia constitucionalizado.

Sin ninguna duda, el triunfo de esta tesis habría provocado inevitablemente una transformación radical cuya repercusiones habrían sido inmediatas, transformando así el debate sobre el suicidio asistido en todos los países occidentales. Sin embargo, como lo señalamos anteriormente, esos motivos se desprenden enteramente de la metodología adoptada. De hecho, la metodología de la acción trae como consecuencia la programación de las respuestas vaciando de su esencia las cuestiones normativas, lo que debilita considerablemente la argumentación invocada.

La dignidad humana y la muerte: los argumentos de la mayoría

Los cinco jueces de la facción mayoritaria se apoyaron esencialmente sobre una argumentación formulada por el juez Sopinka. Remitiéndose al mismo artículo de la Carta invocado por los magistrados de la minoría, los jueces de la posición mayoritaria llegaron a una conclusión opuesta. Y cosa curiosa, estos últimos siempre aceptaron la construcción jurídica de la cuestión tal como fue definida por el juez Lamer con el fin de resolver el problema planteado. Ahora bien, es insistiendo únicamente en la noción de dignidad humana que los jueces de la mayoría estructuraron su argumentación. Por tanto, es indispensable examinar este principio de base antes de analizar los argumentos específicos.

El derecho a la libertad se encuentra estrechamente ligado a la noción de dignidad humana. En efecto, el derecho de adoptar una decisión fundamental sin intervención del Estado constituye un aspecto esencial de la dignidad humana que confiere así al individuo un margen de autonomía en la toma de decisiones relacionadas con la vida privada y que gozan de una gran importancia para la persona. El Estado tiene la obligación de respetar las decisiones personales de sus ciudadanos. Sobre la fórmula del filósofo del derecho Ronald Dworkin según la cual la vida humana posee un valor intrínseco que es “sagrado e inviolable”, el juez Sopinka pone el acento sobre una dimensión esencial: la dignidad humana¹³. Obviamente, el carácter “sagrado de la vida” se concibe desde un punto de vista laico y no religioso, pero constituye el fundamento general de la vida de la comunidad que se afirma y hace sus elecciones según el principio del respeto de la vida del otro. La vida adquiere así un carácter normativo de base para cada individuo; la dignidad humana hace referencia a la vez a la humanidad y a la sociedad en un proyecto de “vida comunitaria”.

La demanda de Sue Rodríguez va en contra de tal postulado. Como lo explicaba Sopinka: “(...) la vida, como valor, entra en juego en el caso del enfermo en fase terminal que pide escoger la muerte antes que la vida”¹⁴. Desde esta perspectiva, el proyecto de la señora Rodríguez no era de vivir “juntos” con los otros, sino más bien de salir de esta vida. Esto constituye de hecho lo implícito de su petición. Ese punto de vista marginaliza entonces la cuestión de escoger como afirmación o no de la autodeterminación, y valoriza más bien el respeto de la vida como fundamento de las comunidades humanas. Así, este razonamiento se opone al postulado planteado por la tendencia minoritaria, e implica que la dignidad humana no pertenece “al interesado solamente”¹⁵, sino que constituye un componente del sistema jurídico. En ese plano, la petición de la señora Rodríguez entra inevitablemente en conflicto con los demás componentes del orden jurídico que reposan en cuanto a ellos, sobre un derecho que está al servicio del respeto de la vida en un sentido social.

¹³ Op. Cit., p. 585. Cfr. Ronald Dworkin, *Life's Dominion: An argument About Abortion, Eutanasia, and Individual Freedom*, New Cork, Knopf, 1993.

¹⁴ Op. cit., p. 586.

¹⁵ Op. cit. P. 590.

Como podemos constatarlo, esta aproximación nos aleja un poco de las concepciones kantianas de obligación y de deber que rechazan el suicidio y, más aun la ayuda al suicidio¹⁶. De hecho, el razonamiento de la mayoría reposa sobre todo en los fundamentos mismos de la prohibición al suicidio asistido y sobre un cuidado en la ponderación de los intereses en cuestión. Sin embargo, es bueno precisar que tal ponderación no está construida exclusivamente sobre la oposición entre el individuo y el Estado, sino más bien sobre la manera ideal de asegurar la humanización del espacio social. Desde esta perspectiva, si la tendencia mayoritaria se distancia de Kant en cuanto al deber, la misma aprueba sin embargo la noción de vulnerabilidad o de fragilidad del hombre.

En definitiva hay que admitir que la vida humana (a la vez frágil y vulnerable) debe ser considerada como un valor tanto social como jurídico, y que el Estado está en la obligación de proteger este valor a cualquier precio. El juez Sopinka formuló este argumento de la siguiente manera:

“El artículo 241 b) tiende a proteger a la persona vulnerable que, en un momento de debilidad podría estar inducido a suicidarse. Este objetivo basado en el interés del Estado en la protección de la vida, traduce la política del Estado según la cual no se debe desvalorizar el valor de la vida humana permitiendo segarla. Esta política encuentra su expresión en las disposiciones de nuestro Código criminal que prohíben el asesinato y otros actos de violencia contra otro, independientemente del consentimiento de la víctima así como en la política que prohíbe la pena de muerte...”¹⁷.

Esta interpretación de la ley deja sin piso la tesis de la equivalencia entre el rechazo del tratamiento terapéutico y el suicidio asistido planteado por el grupo minoritario. El orden jurídico, defensor del interés general y promotor de la vida, convierte la prohibición del suicidio asistido en algo preferible a una ley o jurisprudencia que correría el riesgo de no prevenir los abusos posibles de manera adecuada. El derecho rige así los actos sociales, tales como la ayuda al suicidio dejando por lo demás a la naturaleza seguir su curso (como fue el caso en el affaire Nancy B. cuando los tribunales consintieron en la petición de la paciente que reclamaba la cesación de su tratamiento)¹⁸.

La conclusión que se desprende de esta argumentación es que “la vida humana debe ser respetada y que nosotros debemos cuidarnos de minar las instituciones que la protegen”¹⁹. Estas instituciones son el reflejo de los valores transmitidos por la sociedad, pero ellos valorizan también la vida humana. Así en posesión de su plena capacidad simbólica, la ley permanece apta para servir de modelo de conducta para los individuos y

¹⁶ Emanuel Kant, *Métaphysique des moers*, t. 1, Paris, GF-Flammarion, 1994, p. 65.

¹⁷ Op. cit., p. 595.

¹⁸ Nancy B. c. Hotel-Dieu de Québec, (1992), R.J.Q., p. 361 s. Ver las reflexiones de R. Dworkin sobre este juicio. Dworkin, 1993, op. cit, p. 184.

¹⁹ Op. cit., p. 608.

la sociedad. Nosotros podemos igualmente deducir de este razonamiento dos principios jurisprudenciales planteados por la decisión del juez Sopinka y de la tendencia mayoritaria:

La dignidad de la vida humana constituye el fundamento del orden jurídico de una sociedad libre y democrática. Este enunciado, que no tiene nada de absoluto, demuestra que el derecho busca una coherencia entre los principios humanistas de base como el respeto a la vida.

El derecho a beneficiarse de la ayuda al suicidio no puede tenerse como uno de los “derechos fundamentales”, porque él afecta la llamada dignidad humana.

Se reafirma entonces que las sociedades democráticas tienen sin duda el derecho de prohibir la ayuda al suicidio.

Reflexión: el hombre y la transferencia de derecho

Partiendo de este análisis, nos es posible formular algunas reflexiones sobre el caso Sue Rodríguez. En primer lugar, conviene subrayar que sería simplista ver en este juicio no más que una lucha entre la construcción de derechos subjetivos y la defensa de valores que sirven al sentido humanista de la sociedad, o la materialización de un enfrentamiento entre liberales radicales y liberales moderados. Aunque tales oposiciones existen, ellas no explican en absoluto el problema. Nuestra crítica privilegiará sobre todo dos aspectos importantes que han sido omitidos en este juzgamiento: se trata del hombre que hay detrás de las decisiones y de la lógica de la habilitación jurídica de una tercera persona sobre nuestros cuerpos y nuestras vidas.

En primer lugar es necesario insistir sobre la concepción del hombre instrumentalizado en este caso. Resulta sorprendente constatar que el conjunto de argumentos planteados por las tendencias mayoritaria y minoritaria proponen una concepción netamente instrumental del hombre. Propio de los tiempos que corren, esta concepción reduccionista elimina del debate la dimensión humana en toda su complejidad y sus retos sociales. Ahora bien, en relación con la elección a la cual aspiraba la señora Rodríguez, una reflexión sobre el ser humano y sobre exigencias a las que está sometido nos parece sin embargo indispensable. Utilizando las categorías filosóficas atadas a un sistema de pensamiento, como lo hacen las tendencias minoritaria y mayoritaria en este juicio, ¿no se sacrifica entonces una reflexión humanista sobre una que valga universalmente?

Para paliar tales aporías, ¿no deberíamos en consecuencia, tratar de entrever una mediación jurisprudencial situada entre la esfera del mundo vivido y la exigencia universalista? ¿no sería deseable concebir el lenguaje como intersubjetividad, y el hombre como mediador de esa misma intersubjetividad²⁰?

Es precisamente este principio el que se aplica en el caso de la señora Rodríguez, porque esta última ha introducido su conciencia existencial como un objeto, ligándose a ella

²⁰ Jurgen Habermas. “Théorie de l’agir et rationalisation de la société”, Paris. Fayard, 1987, p 397 (souligné par l’auteur).

misma como a no importa a cuál objeto. Esto nos permite explicar la instrumentalización de la conciencia puesta al servicio de una simple elección, de una simple libertad de elegir, que equivale a aquella de la que dispone cualquier otra persona. ¿Por qué? Porque la elección como objeto, realizado por la conciencia, no sirve sino para impedir todo retorno de la conciencia sobre ella misma. En efecto, tal modelo no lleva de ninguna manera la conciencia delante de la conciencia en sí, pero la protege sobre todo en el plano de la actitud objetivamente cuando el sujeto se suprime, conforme a su propia instrumentalización.

Aquello demuestra la importancia fundamental de la formulación de la petición dirigida a la corte en el marco del caso Rodríguez; la demandante reclamaba la libertad de elegir suicidarse y de hacerlo en el momento cuando ella estuviera físicamente impotente, implicando así la habilitación a una tercera persona para realizar este deseo. A la luz de aquello que ha sido analizado precedentemente, es posible comprender a qué punto esta formulación es enteramente falaz. Porque es necesario comprender que el problema se sitúa alrededor del derecho reclamado por la señora Rodríguez; él se sitúa en efecto en la escala de la construcción de un derecho para la persona llamada a servir de ayudante para el suicidio. Nos parece que es precisamente esta dimensión la que no ha sido lo suficientemente debatida en el marco de este juzgamiento. En efecto, en ningún momento se ha puesto en tela de juicio privar a la señora Rodríguez de su libertad de quitarse la vida, porque el suicidio no ha sido criminalizado en Canadá, como no lo es en las otras sociedades occidentales. La señora Rodríguez podía entonces, en todo momento, darse la muerte, y hasta el momento en el que la enfermedad le impidiera hacerlo ella misma. La importancia de la cuestión de la elección de la peticionaria en la formulación de la demanda ha permitido de esta manera ocultar la habilitación de una tercera persona que tendría la libertad de acción, bajo la cubierta de la inmunidad jurídica²¹.

Es entonces en la atribución de este derecho que reside la esencia misma de la demanda de ayuda al suicidio. En varios aspectos el juez Sopinka se aproximó a tal punto de vista, insistiendo sobre todo en el paradigma de la coherencia entre los diferentes elementos de orden jurídico evocando la cuestión de la pena capital. Sin embargo, nos parece más apropiado adoptar una posición que hace valer la idea de que una parte esencial de la evolución del derecho occidental consiste en liberarse de la habilitación jurídica del derecho sobre los individuos por una tercera persona, en particular en lo que atañe a su cuerpo y su vida. Que se trate de esclavitud antigua, de la servidumbre medieval o aun de la pena capital, es siempre este mismo derecho sobre la vida o el cuerpo de cualquier otro que se manifiesta: aquel de la habilitación a una tercera persona para disponer del cuerpo de otra, y de la controversia que suscita tal perspectiva y de la que no hablaremos acá.

De hecho, la idea de la rehabilitación de tal derecho nos parece reprobable desde todo punto de vista, lo que nos conduce a aprobar la tesis defendida por la tendencia mayoritaria de la Corte Suprema de Canadá que resalta el carácter improcedente de la demanda de la señora Rodríguez. Es esencial que una sociedad libre y democrática se

²¹ Cf. W.N. Hohfeld. *Fundamental Legal Conceptions*. Ed. W.W. Cook, New Haven, Yale University Press, 3ª edición, 1994.

cuide de legalizar una habilitación de esta naturaleza. Por lo demás, nuestra reflexión nos ha permitido identificar algunas lagunas de orden filosófico y jurídico. En efecto, el reduccionismo nos pone en el riesgo de impedirnos tratar de manera adecuada las demandas como la de Sue Rodríguez.

Conclusión: Una última reflexión

La resolución del caso Sue Rodríguez ha sido objeto de una gran mistificación. Después de haber perdido el caso en la Corte, Sue Rodríguez planificó su propia muerte de tal manera que ella pudiera servir a la causa que había hecho suya, el “derecho” al suicidio asistido. Ella en efecto le pidió a uno de los parlamentarios más populares de Canadá ser testigo de su suicidio. A causa del rol ingrato y de la imagen paternalista de la Corte de Canadá, la población simpatizó, evidentemente, con la causa de la señora Rodríguez que finalmente puso en ejecución su proyecto.

Más allá de la síntesis que nosotros podríamos hacer de nuestro análisis, nos parece en efecto que corremos el riesgo de olvidar un aspecto importante del derecho relativo a la oportunidad del proceso. ¿Es hoy todavía oportuno aplicar leyes que prohíben la ayuda al suicidio? Nosotros de hecho estimamos que no. Como nuestras sociedades, nuestros legisladores y nuestros juristas parecen haber olvidado que el valor de una ley no reside en su aplicación, sino sobre todo en su carácter simbólico. En ese sentido las leyes que prohíban la ayuda al suicidio expresan el repeto al valor de la vida humana, como por cierto lo ha enfatizado la facción mayoritaria en el caso Sue Rodríguez. Sin embargo, bajo ese carácter simbólico²², es la vida con todas sus imperfecciones y sus complejidades la que se pone en juego. De allí que sería más bien oportuno seguir el ejemplo de muchas órdenes jurídicas occidentales en el caso de los homicidios por compasión, que plantean sea la adopción de una política de caso por caso que permitiría cerrar los ojos en ciertas situaciones y de reaccionar vigorosamente frente a otras, siempre utilizando el aparato judicial para impedir los abusos y previniendo que la ayuda al suicidio se convierta en una industria, en una especie de servicio funerario especial con riesgo de que se multiplique. Si nos parece que una política en este sentido puede ser aceptable, es porque creemos que, bajo el valor simbólico de una ley, hay siempre espacio para la prudencia. Una prudencia humana que incluye la compasión.

²² Ver J. Ovlad-Ayoub B. Melkevik y P. Robert (editores). *L'amour des lois. La crise de la loi moderne dans les sociétés démocratiques*, Québec. Les Presses de l'Université Laval. 1996.